

Sustituyendo artículos de la Ley 9.204, Código Fiscal.

La Plata, 9 de enero de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-1.033/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 52, 53, 54 y 88 de la ley 9.204 —Código Fiscal— por los siguientes:

“Art. 52. Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha del vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes”.

“Art. 53. Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el uno (1) por ciento mensual, el cual se abonará juntamente con aquéllas, sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague”.

“Art. 54. Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el artículo 52 las deudas devengarán un interés mensual del doce (12) por ciento”.

“Art. 88. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

El coeficiente de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 bis”.

Art. 2º Incorporáanse como artículos 52 bis, 52 ter, 52 quater, 52 quinquies, 54 bis y 54 ter a la ley 9.204 —Código Fiscal— los siguientes:

Art. 52 bis. La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el I.N.D.E.C., producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación”.

“Art. 52 ter. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado”.

“Art. 52 quater. Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos”.

“Art. 52 quinquies. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código”.

“Art. 54 bis. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones”.

“Art. 54 ter. Si la mora, además, encuadra dentro de alguna de las conductas punibles, deberá ser materia de sumario y sanción, en su caso, por proceso separado”.

Art. 3º Sustitúyese el apartado a) del inciso 5) del artículo 47 de la ley 9.420 —Impuesto de sellos— por el siguiente:

“Art. 47.

5) Dominio.

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el cual

se transfiere el dominio de inmuebles, se pagará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible		Cuota fija	Alic. g/exc. lím. mínimo
Hasta	5.500.000	—	0/00
de	5.500.000 a 11.000.000	165.000	30
de	11.000.000 a 22.000.000	357.500	35
de	22.000.000 a 33.000.000	797.500	40
Más			
de	33.000.000	1.292.500	50

Art. 48 Incórpóranse como inciso 32) del artículo 45 y como artículo 53 bis a la ley 9.420 —Impuesto de Sellos— los siguientes.

“Art. 45.

32) Los documentos que instrumenten operaciones en divisas, sujetas al impuesto de la ley nacional 18.526, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación”.

“Art. 53 bis. Cuando los documentos que instrumenten la compraventa de divisas no estén gravados por el impuesto previsto por la ley nacional 18.526, por no haberse cancelado o cobrado, corresponderá tributar el Impuesto de Sellos en la oportunidad de su devolución al exterior, si éstos fueron librados desde allí o al recibirse en el país la comunicación de su falta de pago, si aquí se emitieron y se remitieron al exterior para su cobro. Si los documentos emitidos en divisas en el país, para ser cancelados dentro de su jurisdicción no fueren cobrados, el impuesto se abonará en oportunidad de su falta de pago”.

Art. 5º Sustitúyense los artículos 21, 23, 24, 25, 29, 32 y 33 y los incisos d) del artículo 5º a) del artículo 7º y e) del artículo 31 de la ley 9.036 (T. O. 1979) —Impuesto sobre los Ingresos Brutos— por los siguiente:

“Art. 5º

- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza”.

“Art. 7º

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado —débito fiscal— e Impuestos para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida”.

“Art. 21. En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación”.

“Art. 23. El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipo por los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Por las actividades de explotación agropecuaria se ingresará el impuesto de acuerdo a las normas del artículo 35, y en la forma, plazos y condiciones que establezca la autoridad de Aplicación.

Para los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral vigente los anticipos serán mensuales, con vencimiento el día 5 del mes subsiguiente o primer día hábil posterior, en caso de que tal día no lo fuere”.

“Art. 24. Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada —excepto contribuyentes del Convenio Multilateral— sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre respectivo, debiendo ingresarse el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquél, de acuerdo a las normas que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación. Asimismo dicha autoridad establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Con posterioridad al pago del último anticipo del año, deberá presentarse una declaración jurada especial en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral vigente, conjuntamente con el vencimiento del primer anticipo —que opera en el mes de marzo de cada año— presentarán la boleta de depósito y la información correspondiente requerida por el Convenio Multilateral y la Autoridad de Aplicación, referida al ejercicio anterior”.

“Art. 25. Los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto retenido o percibido en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación”.

“Art. 29. En la declaración jurada del anticipo bimestral y determinado el impuesto a abonar, se deducirá del mismo el importe de las retenciones que se hubieren realizado en dicho lapso, procediéndose al ingreso del saldo resultante a favor del Fisco”.

"Art. 31.

- e) Del treinta (30) por ciento: Boites y servicios de albergue por horas, clasificados como tales por las respectivas ordenanzas municipales".

"Art. 32. Fijanse para cada anticipo bimestral los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados con otros bimestres:

- a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes ciento veinte mil (120.000) pesos;
- b) Circos; calesitas; colchoneros; despachos de pan; escuelas; estudios fotográficos y fotógrafos; fruteros y verduleros sin local habilitado; gestores administrativos; martilleros; profesiones liberales no organizadas en forma de empresa; pedicuros; guarderías de niños; peluquerías; pescaderías; quioscos; santerías; talleres de reparación de vehículos a pedal; talabarterías; taxis y remises; transporte escolar; venta al por menor de productos lácteos y de granja; actividad artesanal ejercida en forma unipersonal, con miembros de la familia o con un ayudante o aprendiz, treinta mil (30.000) pesos;
- c) Comercio mayorista, aun cuando realice simultáneamente actividades minoristas, e industrias, trescientos ochenta mil (380.000) pesos;
- d) Agencias financieras y préstamos de dinero; bancos e instituciones financieras autorizadas e inscriptas en el Banco Central de la República Argentina; bomboneras; comercialización mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos o usados para automotores, excepto neumáticos; confiterías y establecimientos similares sin espectáculos; distribución de películas cinematográficas; préstamos con garantía hipotecaria; salones de té; servicios funerarios, cuatrocientos cincuenta mil (450.000) pesos;

- e) Agencias de turismo; empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada; locales para reacondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros; salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones, quinientos treinta mil (530.000) pesos;
- f) Actividades gravadas con alícuota del quince (15) por ciento, seiscientos mil (600.000) pesos;
- g) Actividades gravadas con alícuota del treinta (30) por ciento, novecientos mil (900.000) pesos;
- h) Los servicios de albergue por horas, pagarán cuatrocientos cincuenta mil (450.000) pesos por habitación.

No están alcanzadas por el importe mínimo las actividades de explotación agropecuaria”.

"Art. 33. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas —que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley— tienen, en caso de concurrencia, preeminencia.

No son de aplicación a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a importes mínimos, importes fijos y retenciones, salvo, en relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas, a la "Provincia".

Art. 8º Incorporáanse como artículo 16 bis y como incisos f) del artículo 3º, i) del artículo 7º y p) del artículo 22 a la ley 9.006 (T. O. 1979) —Impuesto sobre los Ingresos Brutos— los siguientes:

Art. 5º

f) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas".

"Art. 7º

i) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso".

"Art. 16 bis. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe —total o parcialmente— por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales".

"Art. 22.

p) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio o en la Dirección de Personas Jurídicas".

Art. 7º Sustitúyense los artículos 8º y 9º de la ley 8.722 (T. O. 1979) —Impuesto Inmobiliario— por los siguientes:

“Art. 8º Fíjense a los efectos del pago del impuesto a que se refiere la presente ley, las siguientes escalas de alicuotas:

ESCALA DE VALUACIONES		URFANO EDIFICADO		
		Cuota fija	límite mínimo Alic. s/exced.	
	\$	\$	%	
Hasta		74.971.000	—	3,0
De	74.971.000 a	224.911.000	224.913	3,5
De	224.911.000 a	299.830.000	749.703	4,0
De	299.830.000 a	374.851.000	1.049.579	5,0
De	374.851.000 a	449.820.000	1.424.434	7,0
De	449.820.000 a	599.760.000	1.949.217	9,0
De	599.760.000 a	749.700.000	3.298.677	12,0
Más				
De	749.700.000		5.097.957	16,0

ESCALA DE VALUACIONES		URBANO BALDIO		
		Cuota fija	Alic. s/exced. límite mínimo	
	\$	\$	%	
Hasta		10.171.000	—	8,0
De	10.171.000 a	20.340.000	81.363	8,5
De	20.340.000 a	30.511.000	167.805	9,0
De	30.511.000 a	40.680.000	259.344	10,0
De	40.680.000 a	50.851.000	361.034	11,0
De	50.851.000 a	61.020.000	472.915	12,0
De	61.020.000 a	91.531.000	594.943	15,0
Más				
De	91.531.000		1.052.608	18,0

ESCALA DE VALUACIONES

				Quota fija	Alic. s/exced. límite mínimo
	\$	\$	\$		%
Hasta		218.040.000		—	13,2
De	218.040.000	a	327.120.000	2.878.123	15,5
De	327.120.000	a	436.200.000	4.568.308	16,8
De	436.200.000	a	545.280.000	6.401.412	18,0
De	545.280.000	a	654.360.000	8.364.352	18,8
De	654.360.000	a	763.440.000	10.415.556	19,5
De	763.440.000	a	872.520.000	12.542.616	20,1
Más					
De	872.520.000			14.735.124	20,7

Art. 9º Fíjense, a los fines de la presente ley, los siguientes impuestos mínimos:

- Urbano Edificado: Setenta y dos mil pesos (\$ 72.000)
- Urbano Baldío: Setenta y dos mil pesos (\$ 72.000)
- Rural: doscientos cuatro mil pesos (\$ 204.000)"

Art. 9º Sustitúyense los artículos 9º y 13 y el inciso b) del artículo 10 de la ley 8.714 (T. O. 1979) —Impuestos a los Automotores— por los siguientes:

"Art. 9º El modelo año a los efectos impositivos, será el que determina la codificación inserta en el certificado de inscripción de dominio.

Para las casas rodantes sin propulsión propia, acoplados de turismo y trailers, a los efectos de determinar el modelo año se tomará la fecha de la factura de compra.

Cuando se trate de unidades rearmadas, el modelo año será el correspondiente al año anterior a su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

b) En el inciso B) del artículo 13 los siguientes: camión tanque, camión jaula y chasis sin carrozar".

"Art. 13. El impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes tablas:

A) Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias, autos fúnebres y microcoupés.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

Modelo-año	Primera hasta 890 kg.	Segunda 900 a 1.150 kg.	Tercera 1.150 a 1.300 kg.	Cuarta 1.300 a 1.500 kg.	Quinta más de 1.500 kg.
1980	270.000	450.000	570.000	720.000	780.000
1979	240.000	400.000	520.000	650.000	700.000
1978	220.000	360.000	470.000	590.000	630.000
1977	200.000	330.000	420.000	540.000	570.000
1976	180.000	300.000	380.000	480.000	510.000
1975	160.000	270.000	340.000	430.000	460.000
1974	140.000	240.000	310.000	390.000	420.000
1973	130.000	220.000	280.000	350.000	380.000
1972	120.000	200.000	250.000	310.000	340.000
1971	110.000	180.000	230.000	280.000	300.000
1970	100.000	160.000	200.000	250.000	270.000
1969 y ant.	90.000	140.000	180.000	230.000	250.000

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo-año	Primera hasta 1.200 kg.	Segunda de 1.200 a 2.500 kg.	Tercera de 2.500 a 4.000 kg.	Cuarta de 4.000 a 7.000 kg.	Quinta de 7.000 a 10.000 kg.
1980	270.000	400.000	530.000	810.000	920.000
1979	240.000	360.000	480.000	730.000	830.000
1978	220.000	330.000	430.000	660.000	750.000
1977	200.000	300.000	390.000	600.000	670.000
1976	180.000	270.000	350.000	540.000	610.000
1975	160.000	240.000	320.000	480.000	550.000
1974	140.000	220.000	290.000	430.000	490.000
1973	130.000	200.000	260.000	390.000	440.000
1972	120.000	180.000	230.000	350.000	400.000
1971	110.000	160.000	210.000	320.000	360.000
1970	100.000	140.000	190.000	290.000	320.000
1969 y ant.	90.000	120.000	170.000	260.000	290.000

Modelo-año	Sexta de 10.000 a 13.000 kg.	Séptima de 13.000 a 16.000 kg.	Octava de 16.000 a 20.000 kg.	Novena más de 20.000 kg.
1980	1.340.000	1.780.000	2.710.000	3.000.000
1979	1.210.000	1.600.000	2.440.000	2.700.000
1978	1.090.000	1.440.000	2.200.000	2.430.000
1977	980.000	1.300.000	1.980.000	2.180.000
1976	880.000	1.170.000	1.780.000	1.970.000
1975	790.000	1.050.000	1.600.000	1.770.000
1974	710.000	950.000	1.440.000	1.590.000
1973	640.000	850.000	1.300.000	1.430.000
1972	580.000	770.000	1.170.000	1.290.000
1971	520.000	690.000	1.050.000	1.160.000
1970	470.000	620.000	950.000	1.050.000
1969 y ant.	420.000	560.000	850.000	940.000

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo-año	Primera hasta 3.000 kg.	Segunda de 3.000 a 6.000 kg.	Tercera de 6.000 a 10.000 kg.	Cuarta de 10.000 a 15.000 kg.	Quinta de 15.000 a 20.000 kg.
1980	60.000	130.000	210.000	390.000	570.000
1979	52.000	120.000	190.000	350.000	520.000
1978	48.000	110.000	170.000	320.000	460.000
1977	42.000	100.000	160.000	290.000	420.000
1976	38.000	90.000	140.000	260.000	380.000
1975	34.000	80.000	130.000	230.000	340.000
1974	30.000	70.000	110.000	210.000	310.000
1973	28.000	60.000	100.000	190.000	280.000
1972	26.000	54.000	90.000	170.000	250.000
1971	24.000	48.000	80.000	150.000	220.000
1970	20.000	44.000	72.000	140.000	200.000
1969 y ant.	18.000	40.000	64.000	130.000	180.000

Modelo-año	Sexta de 20.000 a 25.000 kg.	Séptima de 25.000 a 30.000 kg.	Octava de 30.000 a 35.000 kg.	Novena más de 35.000 kg.
1980	660.000	850.000	920.000	1.000.000
1979	600.000	760.000	830.000	900.000
1978	540.000	680.000	750.000	810.000
1977	480.000	620.000	680.000	730.000
1976	440.000	560.000	610.000	660.000
1975	390.000	500.000	550.000	600.000
1974	350.000	450.000	490.000	540.000
1973	320.000	410.000	440.000	480.000
1972	290.000	370.000	400.000	440.000
1971	260.000	330.000	360.000	390.000
1970	230.000	300.000	320.000	350.000
1969 y ant.	210.000	270.000	290.000	320.000

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

Modelo-año	Primera hasta 10.000 kg.	Segunda más de 10.000 kg.
1980	2.640.000	3.900.000
1979	2.380.000	3.500.000
1978	2.140.000	3.150.000
1977	1.930.000	2.840.000
1976	1.730.000	2.550.000
1975	1.560.000	2.300.000
1974	1.400.000	2.070.000
1973	1.260.000	1.860.000
1972	1.140.000	1.680.000
1971	1.020.000	1.510.000
1970	920.000	1.360.000
1969 y anteriores	830.000	1.220.000

E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

Modelo-año	Primera hasta 1.000 kg.	Segunda más de 1.000 kg.
1980	280.000	510.000
1979	250.000	460.000
1978	230.000	410.000
1977	200.000	370.000
1976	180.000	340.000
1975	170.000	300.000
1974	150.000	270.000
1973	130.000	250.000
1972	120.000	220.000
1971	110.000	200.000
1970	100.000	180.000
1969 y anteriores	90.000	160.000

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción \$ 200.000.

Art. 9º Incorporárase como inciso e) del artículo 10 de la ley 8.714 (T. O. 1979) —Impuesto a los Automotores— el siguiente:

“Artículo 10.

e) Las casas rodantes con propulsión propia en el inciso E) y sin propulsión propia en el inciso C) del artículo 13”.

Art. 10. Incrementáanse los coeficientes vigentes para el año 1979 de actualización de la valuación general inmobiliaria, en un ciento cuarenta (140) por ciento.

Art. 11. Incorporárase como artículo nuevo en las leyes 7.290 y 5.038, el siguiente:

“Artículo nuevo. Los agentes de retención del gravamen establecido en la presente ley, que no ingresen en tiempo y forma los importes retenidos, podrán ser reprimidos con una multa de hasta diez (10) veces el monto de la obligación fiscal no ingresada en término”.

Art. 12. Sustitúyese el artículo 3º de la ley 7.603 por el siguiente: X

“Art. 3º Para ser miembro del Tribunal Fiscal de Apelación se requiere haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiere nacido en país extranjero; tener treinta (30) años de edad y menos de setenta (70); poseer, al menos dos (2) de sus miembros, título de abogado con seis (6) o más años de ejercicio de la profesión, pudiendo el restante ser Contador Público con igual antigüedad”.

Art. 13. Deróganse los artículos 40 y 60 de la ley 9.204 —Código Fiscal— los incisos a) del artículo 8º y j) del artículo 22 y el artículo 36 de la ley 9.006 (T. O. 1979) —Impuesto sobre los Ingresos Brutos— y el inciso g) del artículo 14 de la ley 8.714 (T. O. 1979) —Impuesto a los Automotores—.

Art. 14. Las disposiciones de las leyes 8.714, 6.722 y 9.006, texto según artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente y el artículo 10 de esta ley serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1960.

Las modificaciones introducidas a las leyes 7.290, 7.603, 9.038, 9.204 y 9.420 por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 11 y 12 de la presente, regirán a partir de los ocho (8) días de su publicación.

Art. 15. El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto de las leyes modificadas por la presente, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 16. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos ochenta (9.480).

Gilberto Ricardo Bintana

Subsecretario de Justicia
de la provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se introducen modificaciones a la legislación tributaria de la Provincia.

Las reformas tienen por objeto, en lo sustancial, las adecuaciones necesarias para: a) Mantener los niveles de imposición en términos reales; b) Implementar las obligaciones asumidas por la Provincia en virtud de la Ley Nacional número 20.221 —Ley Convenio de Coparticipación Federal de Impuestos— como consecuencia de las reformas dispuestas por ley número 22.006, a los que se ha

adherido por ley local número 9.421 del 20 de setiembre de 1979 y que, para la legislación provincial, esencialmente inciden en el tratamiento a acordar a los contribuyentes que desarrollan su actividad en dos o más jurisdicciones, comprendidos en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, modificado con fecha 23 de mayo y 31 de octubre de 1979.

I

Las reformas que se introducen al Código Fiscal receptan lo pactado en el ámbito del referido Convenio Multilateral —consecuente con la citada ley 22.006— respecto al tratamiento a acordar por todos los Fiscos en materia de actualización de deudas y determinación de intereses por pago fuera del término legal de los gravámenes, incluso índices a adoptar, así como los mecanismos de ajuste a aplicar en las demandas de repetición.

Aunque la obligación de efectuar las adecuaciones señaladas, se limita a los contribuyentes citados, se ha considerado necesario por razones de equidad, extender su aplicación a todos los contribuyentes y responsables no sólo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sino de todos los tributos.

II

En materia de Impuesto de Sellos se procede a la modificación de la escala y alícuotas del gravamen para las operaciones de compraventa de inmuebles. Para el caso, se trata de una adecuación necesaria derivada del proceso inflacionario y de una disminución en la presión impositiva ya que se disminuye la alícuota máxima del sesenta (60) por mil a cincuenta (50) por mil.

Por otra parte, en el impuesto citado, se incorpora la exención para las operaciones en divisas gravadas por el impuesto nacional a la compraventa de divisas, ley número 18.526. Se trata de llevar a un plano de igualdad las transacciones que se realicen en jurisdicción provincial con las que se materializan en el ámbito nacional que ya gozan de dicho beneficio conforme a la legislación respectiva.

III

Con referencia al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el ajuste normativo recepta, en primer lugar, pautas nacionales fijadas dentro de la línea de legislación uniforme dispuesta para las provincias a partir de 1978.

Asimismo, consecuente con lo dispuesto por ley 22.006, se precisan aspectos referidos a los contribuyentes del Convenio Multilateral, tales como los que se vinculan a la fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones fiscales y modalidades de información a suministrar por dichos responsables.

Por otra parte se actualizan los importes en concepto de anticipos mínimos para las distintas actividades gravadas. El presente, las restantes modificaciones sólo responden al propósito de precisar y perfeccionar diversas normas vigentes.

IV

Respecto al Impuesto Inmobiliario, la reforma se limita a ajustar las escalas de alícuotas, así como los mínimos, en concordancia con la corrección de las valuaciones fiscales. Al igual que para el año 1979, dicha corrección se realiza en la medida de la variación de precios estimados para el período diciembre/79 — diciembre/78, según el índice combinado de precios al consumidor y mayoristas nivel general.

V

Como en 1979, las tablas, categorías e importes previstos para el Impuesto a los Automotores, se adecuan a los valores determinados para todas las jurisdicciones por la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación y se insertan dentro de la política uniforme trazada en la materia a través de las pautas comunicadas por dicha Secretaría.

La reforma introducida al artículo 9º. en cuanto a la determinación del modelo-año, responde a la necesidad de fijar con mayor precisión el nacimiento de la obligación fiscal para los vehículos que se incorporan al parque automotor de la Provincia.

VI

Por último, la presente ley adecua el sistema punitivo para los responsables de los impuestos al consumo de electricidad, regidos por las leyes 7.290 y 9.038, acorde con las modalidades especiales

del sistema de recaudación de dichos gravámenes, administrados por la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo se suprime el requisito del "doctorado en Ciencias Económicas" para el Contador Público, como integrante del Tribunal Fiscal de Apelación. En este caso, se ha considerado que dicho requisito puede obviarse sin menoscabo de la competencia deseada para la integración de dicho órgano, como acontece con similar instancia en el orden nacional. Por otra parte, el otorgamiento del título de doctor en Ciencias Económicas, ha sido motivo de limitación, sino de supresión, por las casas de altos estudios y denominaciones parecidas —doctor en Economía, por ejemplo— no presuponen la formación necesaria que requiere la competencia del Tribunal Fiscal de Apelación.